

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 16 BIS A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DE LA DIPUTACION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Presente. –

El suscrito diputado **Heriberto Treviño Cantú** y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del PRI de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a esta Soberanía a promover iniciativa para adicionar un bis al artículo 16 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La discriminación es un tema que ha tenido controversia en nuestra sociedad ya que estamos hablando de un rechazo o un relego de la sociedad a un grupo o a una minoría de personas con características diferentes al de una persona cualquiera. No obstante, ya se ha discutido el tema de la discriminación por cuestiones raciales, físico, sexo, por origen étnico o nacional, condición de salud, condición social o económico, religión, o por diferentes ideales políticos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) define a la discriminación como ***“un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos y las libertades fundamentales de las personas. Esta se genera en los usos y las prácticas sociales entre las personas y con las autoridades, en ocasiones de manera no consciente.”***

De igual forma, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece en su artículo 1, fracción III una definición legal, el cual es la siguiente: ***“Para los***

efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia”.

Este tipo de conductas son irracionales en la sociedad, se llegan a presentar por cuestiones minoritarias, de estereotipos, o por prejuicios sociales.

La intolerancia también es uno de los factores por los que también se manifiesta la discriminación. La intolerancia desacredita la convivencia entre individuos, ya que lo que genera es un reproche social y una falta de empatía humana. Este tipo de actos, corrompen la armonía entre individuos, o que también viola la igualdad y la paz social. Por eso mismo es importante la tolerancia en nuestra vida social, ya imparte el respeto, dignidad y libertad a la diversidad.

La discriminación meso-social va encaminada a las prácticas discriminatorias en cuestiones organizacionales, por ejemplo, en el ámbito educativo, laboral, el acceso a la salud, el sistema judicial, etc. Bajo esta premisa, tomamos en consideración que la estructura organizacional y las practicas influyen en los procesos cognitivos y sociales de los tomadores de decisiones, como las practicas organizacionales producen resultados dispares que pueden ser independientes de los tomadores de decisiones, y como las organizaciones responden a entornos sociales más amplios.¹

Así mismo, podemos considerar que las instituciones públicas y sociales, pueden llegar incluso sin identificarlo a realizar actos discriminatorios, dando por resultado una exclusión a las diferentes actividades que se realizan en los entes.

En el caso particular de las mujeres lo encontramos en el mundo laboral, dicho de otra manera, las mujeres son suprimidas por su falta de capacidad labora en los trabajos, esto quiere decir, que los trabajos que conllevan a una mayor carga de responsabilidad, son únicamente asignados a los hombres.

Este tipo de discriminación, popularmente se suele llamar como “techo de cristal”, este término se refiere a las restricciones y obstáculos que impiden a las mujeres acceder a puestos altamente calificados, los cuales requieren una mayor responsabilidad en instituciones o en puestos organizacionales. A lo que conlleva que esta barrera impida que las mujeres alcancen posiciones directivas y promocionarse.

¹ Patricio Solís, “Discriminación estructural y desigualdad social. Con casos ilustrativos para jóvenes indígenas, mujeres, y personas con discapacidad”, 2017. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, primera edición: octubre de 2017, p.40.
https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Discriminacionestructural%20accs.pdf

Otro dato que podemos observar es la discriminación por cuestiones económicas y sociales, esta discriminación no es nueva, sin embargo, es algo que sigue estando vigente en nuestra sociedad. Los criterios como estatus social, la propiedad, la escuela de procedencia y el origen de la familia por lo regular se usan para excluir a ciertas personas y preferirlas en lugar de otras.

Según la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2010, el “no tener dinero” y la apariencia física muchas veces asociada a poder adquisitivo, son las causas más frecuentes por las que las personas han sentido alguna vez que sus derechos no se respetan. Entre 2011 y septiembre de 2017, se presentaron al CONAPRED 80 expedientes calificados como presuntos actos de discriminación por condición económica o social, de los cuales 69 fueron quejas contra personas particulares y 11 contra personas servidoras públicas. Un tercio de esos casos se dio en el ámbito laboral. Entre los derechos vulnerados, el más frecuente fue trato digno (88%), seguido por los derechos al trabajo (31%) y a una vida libre de violencia (26%).²

Hay que considerar que nuestro marco jurídico constitucional, en su artículo 1° reconoce el derecho humano de toda persona a la no discriminación por cualquier motivo:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías

² Ficha Temática Discriminación por Razones Socioeconómicas, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), P.2, 3
<http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/160620%20Ficha%20tem%C3%A1tica%20-%20Razones%20socioeconomicas.pdf>

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

“(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, instrumento internacional firmado y ratificado por el Estado Mexicano, en su artículo 7° establece que:

“Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

De igual forma, en nuestro Estado existe disposiciones legales que regulan el derecho a la no discriminación. Por ejemplo, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo Loen, en su artículo 1, señala o siguiente:

“(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra

que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

El objetivo que tiene esta iniciativa es para que en el Estado de Nuevo León se adopten mejores medidas para la ciudadanía al derecho a la no discriminación, el hecho de que exista una señalética en donde se mencione que no se discrimina, llega a generar confianza por parte de los ciudadanos para que se acerquen a las diversas dependencias tanto del estado como de los municipios y tener la certeza de que, bajo cualquier circunstancia en ningún caso, podrán ser discriminados.

Por lo que propongo que en los poderes públicos del Estado, ayuntamientos, dependencias y entidades, así como organismos autónomos, establezcan medidas que garanticen la eliminación de aquellos obstáculos que limiten e impidan el ejercicio de los derechos de la ciudadanía.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesta
Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León	
(Sin Correlativo)	Artículo 16 bis. - Todas las oficinas de los poderes públicos del Estado, de los ayuntamientos, dependencias y entidades estatales y municipales y de los organismos autónomos del Estado de Nuevo León, deberán de contar, como medida de acción

	<p>integral, con señalética visible, legible y entendible para todo el público, con la siguiente leyenda:</p> <p>“En este lugar NO DISCRIMINAMOS. En NUEVO LEON se prohíbe negar, excluir o distinguir el acceso o prestación del servicio a cualquier persona o colectivo social por su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, edad, color de piel, discapacidad, condición jurídica, social o económica, migratoria, identidad indígena, identidad de género, apariencia física, condiciones de salud, religión, formas de pensar, orientación o preferencia sexual, por tener tatuajes, perforaciones o cualquier otra razón que tenga como propósito impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos.”</p>
--	--

DECRETO

Único. - Se adiciona un artículo 16 bis a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 16 bis. - Todas las oficinas de los poderes públicos del Estado, de los ayuntamientos, dependencias y entidades estatales y municipales y de los organismos autónomos del Estado de Nuevo León, deberán de contar, como medida de acción integral, con señalética visible, legible y entendible para todo el público, con la siguiente leyenda:

“En este lugar NO DISCRIMINAMOS. En NUEVO LEON se prohíbe negar, excluir o distinguir el acceso o prestación del servicio a cualquier persona o colectivo social por su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, edad, color de piel, discapacidad, condición jurídica, social o económica, migratoria, identidad indígena, identidad de género, apariencia física, condiciones de salud física o mental, religión, formas de pensar, orientación o preferencia sexual, por tener tatuajes, perforaciones o cualquier otra razón que tenga como propósito impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos.”

TRANSITORIO

UNICO. - El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey N. L. a julio de 2022


Grupo Legislativo del
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Dip. Heriberto Treviño Cantú

